

110-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinticinco de abril de dos mil trece.

Analizado el aviso remitido por correo postal el cinco de julio de dos mil doce, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante manifiesta que es miembro de una Comisión de Ética Gubernamental y denuncia a los titulares del Ministerio Público, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte de Cuentas de la República por transgredir el art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental, al no designar o elegir a los miembros del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental; pues a la fecha de la interposición del aviso sólo habían sido elegidos el Presidente del Tribunal por parte de la Asamblea Legislativa y la miembro del Pleno por parte de la Corte Suprema de Justicia.

II. Expuestas las razones del aviso relacionado, es importante efectuar algunas consideraciones sobre los órganos colegiados y la debida integración de este Tribunal.

1. La doctrina define al órgano colegiado como aquella unidad administrativa con atribuciones competenciales específicas cuya titularidad corresponde a tres o más personas físicas, quienes han de concurrir simultáneamente en orden a la formación de la voluntad imputable al órgano en su conjunto, más allá del mero criterio individual de cada uno de los miembros (Valero Torrijos, Julián, Los órganos colegiados. Análisis histórico de la colegialidad en la organización pública española y régimen jurídico-administrativo vigente, Madrid, 2002).

De conformidad con la Sala de lo Contencioso Administrativo, se enfatiza como singular característica de los órganos colegiados el carácter pluripersonal de su titularidad.

Además, la correcta delimitación del concepto de órgano colegiado exige una referencia al número mínimo de integrantes que deben concurrir a la formación colegiada de la voluntad. El ordenamiento jurídico salvadoreño remite al régimen propio de cada órgano colegiado para determinar el número de miembros necesarios para su válida constitución y manifestación de voluntad.

La no concurrencia de las anteriores exigencias, implica la ausencia de los presupuestos necesarios para la válida constitución del órgano (proceso contencioso-administrativo ref. 351-2011, resolución del 20/III/2012).

2. Desde su creación, el Tribunal de Ética Gubernamental se ha caracterizado por ser un cuerpo colegiado integrado por cinco miembros propietarios: uno electo por la Asamblea Legislativa, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público (art. 11 de la Ley de Ética Gubernamental).

Dichos miembros ejercerán sus funciones a tiempo completo y durarán cinco años en el cargo pudiendo ser reelectos.

De igual forma, serán elegidos y designados el mismo número de suplentes por las autoridades antes relacionadas.

Se estatuye también que las decisiones se tomarán por la mayoría de sus miembros, según los arts. 18 inciso final de la Ley y 9 de su Reglamento, salvo lo regulado en el art. 20 letra g) de la LEG y en el citado artículo del Reglamento.

Finalmente, la Ley prescribe que dentro de los treinta días anteriores a la finalización del período de los miembros propietarios y suplentes del Pleno, las autoridades correspondientes deberán elegir o designar a sus miembros y para ello se seguirá el procedimiento establecido en el art. 6 del Reglamento.

Así pues, la integración de un órgano colegiado, tal como el Tribunal de Ética Gubernamental, con el número de miembros previstos en la Ley, es un requisito necesario para el pleno ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, se vuelve imprescindible la permanente integración del Pleno del Tribunal, con la elección y designación de todos y cada uno de sus miembros, en el plazo legal establecido, para cumplir con todas las funciones encomendadas por la Ley.

III. En el caso particular, es importante advertir que el objeto de control del procedimiento administrativo sancionador se circunscribe únicamente a las transgresiones a deberes y prohibiciones éticos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, este Tribunal repara que la elección y designación de los miembros del Pleno por parte de las autoridades cuestionadas no constituye en esencia un trámite, servicio o procedimiento administrativo, únicos supuestos que contempla la prohibición ética contemplada en la letra i) de la LEG.

Así, los hechos invocados en el aviso no encajan en la referida norma, ni en ningún otro deber o prohibición enunciado en la Ley, por lo que escapan de la competencia de este Tribunal; de manera que, de conformidad con el art. 81 letra b) del Reglamento, deberá declararse improcedente el aviso.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárese improcedente el aviso remitido por correo postal el cinco de julio de dos mil doce.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.